

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 8	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 8'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos:

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 3 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en Gijon sin novedad en su importante salud.

#### REGLAMENTO

del Real decreto de 18 de Agosto de 1884 para establecer y explotar el servicio telefónico.

(Conclusion.)

#### Inspeccion.

Art. 23. El Estado se reserva el derecho de inspeccion sobre todas las comunicaciones que se cambien por la red ó por cualquier otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones públicas y privadas para facilitar el servicio ó inspeccionarle.

#### Suspension del servicio.

Art. 24. Si por disposicion del Gobierno se suspendiese el servicio telefónico de algun abonado, se le devolverá la parte de cuota correspondiente al tiempo restante que haya adelantado. Cuando se interrumpa la comunicacion de algun abonado con su central de enlace por mas de cinco días tendrá derecho á la devolución de la parte del abono correspondiente á los días que dure la incomunicacion á no ser que esta se haya producido ú ocasionado por su causa, en cuyo caso no tendrá derecho á ello y pagará los gastos de reparacion que se originen.

#### Líneas inter-urbanas.

Art. 25. Podrán establecerse líneas inter-urbanas para ser explotadas por los Ayuntamientos, siendo condicion indispensable que se hallen en comunicacion directa con alguna estacion telefónica ó telegráfica del Estado.

Art. 26. Los concesionarios de esta clase de líneas establecerán por su cuenta y riesgo las líneas y estaciones, empleando el material que les convenga, excepto en los aparatos de estacion que deberán reunir las condiciones que la Administracion fije para poder comunicar con la estacion del Estado.

Art. 27. El servicio de las estaciones de enlace de esta clase de líneas, por el concesionario el 25 por 100 del importe del servicio telefónico que circule por ellas.

Art. 28. Los concesionarios fijarán las tarifas para el servicio de sus líneas, dando conocimiento de ellas á la Administracion; pero una vez publicadas, no podrán alterarlas sin haberlo avisado con dos meses de anticipacion.

Art. 29. Cuando se trasmitan por estas líneas telegramas que hayan de seguir su curso por las del Estado, la estacion de enlace cargará al concesionario el importe de la tasa telegráfica que corresponda, segun las tarifas vigentes, en la forma que previene el art. 17.

Art. 30. Los telegramas recibidos con indicacion «por teléfono» se trasmitirán por este medio á la estacion indicada, que tendrá obligacion de entregarlo sin demora en el domicilio del destinatario. La estacion expedidora recibirá la tasa telefónica, que se abonará en cuenta al concesionario.

Art. 31. El concesionario de líneas telefónicas particulares con destino al servicio público será responsable de las faltas que por medio del teléfono cometan sus empleados, que en este concepto estarán sujetos á las prescripciones del reglamento de Telégrafos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran con arreglo al Código penal.

Art. 32. Los concesionarios de

líneas inter-urbanas darán cuenta de oficio mensualmente del movimiento del servicio que cruce por sus líneas, expresando el número de comunicaciones, palabras ó duracion de las conferencias. Asimismo remitirán nota mensual detallada de las irregularidades que observen en el servicio de sus líneas y estaciones.

La Direccion general les dará co- vengencia introducir para el mejor desempeño del servicio.

Líneas particulares donde no existan redes del Estado.

Art. 33. Para la concesion de líneas telefónicas particulares se observarán las reglas siguientes:

1.º Solo podrán establecerse entre dependencias de un mismo individuo ó Empresa.

2.º Estas líneas no se unirán á ninguna red telefónica ni telegráfica.

3.º No trasmitirán otras noticias ó avisos que los privados del concesionario.

4.º El Gobierno podrá tambien suspender el servicio de estas líneas cuando razones de orden público lo aconsejen.

5.º Se solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se consignará los puntos que han de unirse, acompañando croquis sujeto á escala del trazado de la línea y una declaracion de que los puntos ó edificios que se citan son dependencias del mismo solicitante.

6.º Los Gobernadores de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Direccion general en el término de 15 días, á contar desde su fecha, informando á su vez lo que les conste respecto á las

razones en que el solicitante funde su peticion y á lo demás que estime pertinente.

7.º No se concederá licencia para construir líneas telefónicas entre puntos en que el Estado tenga establecido servicio telegráfico ó telefónico, ó que directa ó indirectamente puedan ser perjudiciales bajo cualquier concepto á los intereses del Erario, al servicio público ó á la sectorizacion no podrá empezarse la construccion de ninguna de estas líneas.

Art. 34. Estas líneas particulares caducarán desde el momento en que se establezca una red telefónica por el Estado en la poblacion en que radiquen, á fin de que puedan unirse á la misma por cuenta de la Administracion, quedando los concesionarios con el carácter de abonados si así lo desean.

Las de servicio público podrán ser expropiadas, previas las formalidades legales, cuando el Estado crea conveniente explotarlas por su cuenta.

Art. 35. El servicio telefónico se regirá por los reglamentos de telégrafos en todo aquello que le sea aplicable y no se halle en contraposicion con el presente.

Art. 36. Las líneas particulares que se establezcan en poblaciones en donde no haya red del Estado, pagarán por servicio de inspeccion 60 pesetas anuales por estacion y línea correspondiente.

Este pago se verificarán por semestres anticipados y en sellos de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presen- cia del interesado.

Quedan sujetos, en el caso de no hacer debidamente este pago, á lo que prescribe el art. 13 en su segundo párrafo.

Art. 37. Los concesionarios de

líneas particulares que se hallen establecidas con arreglo al Real decreto de 16 de Agosto de 1882 en poblaciones en donde el Gobierno establezca una red telefónica, podrán optar entre continuar utilizándolas como hasta aquí, en cuyo caso quedarán sujetas á la inspección y vigilancia de la Administración, ó unirse á la red general de Correos y Telégrafos, la que ejecutará las obras necesarias para la unión de las estaciones con la Central, quedando los concesionarios como abonados y con los derechos y obligaciones que como tales les corresponda.

Art. 38. Para atender al desarrollo de los grandes centros de población se concederán estaciones rurales unidas á aquellos, siempre que no disten más de 20 kilómetros del extrarradio y vayan á comunicar con la Central del Estado.

Los precios y condiciones de estos abonos se fijarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos según los casos.

Art. 39. Toda modificación en el trazado de una línea hecha á petición del abonado se verificará por la Administración á espensas de aquel.

Art. 40. Las redes telefónicas «urbanas ó inter-urbanas» gozarán de los mismos derechos, respecto á servidumbre para la colocación de apoyos de los conductores, que las líneas telegráficas del Estado.

Art. 41. Las estaciones y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento quedarán sujetas á las prescripciones que establece el mismo, sin sujeción á otros gravámenes ni impuestos.

Art. 42. Las concesiones de líneas y estaciones hechas con arreglo á la legislación anterior que no se hayan realizado se consideran caducadas desde la publicación del presente reglamento.

Madrid 12 de Agosto de 1884.—Aprobado por S. M.—Romero y Robledo.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por don Antonio Sanchez Guerrero, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera,

Vengo en admitirle la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del expresado cargo, y en declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de volver á la carrera cuando lo solicitare despues de restablecido.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Accediendo á los deseos de don José Antonio Parga y Sanjurjo, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Santiago, vacante por haber sido promovido á otro cargo D. Benito Diaz Varela que la servia.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo, vacante por haber sido también trasladado don Telmo Alvarez Mera que la servia, á don Manuel Goyanes y Sanjurjo, que desempeña igual cargo en la de Don Benito.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Don Benito, vacante por haber sido también trasladado don Manuel Goyanes y Sanjurjo que la servia, á don Telmo Alvarez Mera, que desempeña igual cargo en la de Mondoñedo.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

## Ministerio de Fomento.

### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Vicente Gadea y Orozco, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia,

Vengo en nombrarle Rector de la misma Universidad.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Para la plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, vacante por jubilación de don Juan de Orense y Lopez Dóriga.

Vengo en nombrar á don Gabriel Rodriguez y Benedicto, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

### Núm. 336.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la caballería cuyas señas á

continuación se expresan, la cual se ha extraviado de la posesión de Calderuelas, en el término de Adamuz.

Señas.

Una burra cerrada, pelo claro y con cola.

Córdoba 20 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Joaquín Garcia y Espinosa.

### Núm. 338.

## Diputación provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 2 de Enero de 1884.

Presidencia del Sr. Molina.

Señores que asistieron:

Vargas, Gonzalez de Canales, Pego, Gimenez, Murillo; señor Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Fijar en diez y seis el número de sesiones que ha de celebrar esta Corporación durante el presente mes, así para los asuntos ordinario como de quintas.

Poner en conocimiento del señor Gobernador la queja producida por don Juan Caballero, en virtud á que no han sido atendidas sus reclamaciones para que se le satisfaga el importe del trajino que ha facilitado de Expositos, y que se dé un voto de gracias á dicho abastecedor, por el desprendimiento que ha demostrado en beneficio de los intereses provinciales. El Sr. Molina salvó su voto respecto á esta última parte del acuerdo.

Prevenir al abastecedor don José Barea retire por su cuenta el tocino que últimamente ha suministrado al Hospital de Agudos y Casa Socorro-Hospicio, si no admite el pago del mismo al precio del adquirido por la Corporación, y dictar otras disposiciones relacionadas con este asunto.

Disponer que desde luego se abra al tránsito público el trozo de la carretera de Córdoba á Villaviciosa recibido últimamente y nombrar peon caminero del mismo, con el carácter de interinidad, á Francisco Reina Montilla, licenciado del ejército.

Que se libren, con cargo al capítulo de imprevistos de los respectivos presupuestos, las cantidades en que, según lo acordado por la Corporación, hayan de consistir los extraordinarios concedidos á los acogidos en los establecimientos de Beneficencia con motivo de las Pascuas de Navidad.

Admitir la renuncia que del cargo de practicante segundo temporero tiene presentada don Antonio Gutierrez Sisternes, agregado al Hospital de Agudos.

Notificar al abastecedor de chocolate y azúcar de la Casa Central

de Expositos, que si no lo verifica con géneros de buena calidad, á las 24 horas de hacerle el pedido, se comprarán aquellos con las condiciones de contrata y con cargo á la fianza que tiene prestada.

Aprobar en todas sus partes los actos del señor Vicepresidente en el asunto relativo al siniestro ocurrido recientemente en la construcción del edificio del cuartel de Alfonso XII, y que se den las mas expresivas gracias al Arquitecto señor don Amadeo Rodriguez y al Ingeniero de caminos don Damian Quero por su ilustrado informe, significándoles que la Corporación espera con ansiedad el dictámen detallado que prometen en unión del Arquitecto provincial, confiando en su rectitud y pericia.

Conceder el ingreso en la Casa de Socorro-Hospicio al huérfano Francisco Gomez Raposo, y la salida del acogido Amador Lopez Sanchez para dedicarse al oficio de confitero.

Manifestar al Director del Instituto de segunda enseñanza de esta ciudad, que está en el caso de respetar y cumplir por su parte lo convenido entre aquella Dirección y don Pablo Antonio Fernandez de Molina, vecino de esta capital, para la adquisición de una colección de moluscos de la propiedad de este último, con destino al Gabinete de Historia Natural, previa tasación por personas peritas y cuyo abono habrá de hacerse en la forma anteriormente acordada y con cargo al crédito destinado al efecto.

Conceder al Sr. D. Ignacio Diez, que desde luego publique las listas electores de Diputados á Cortes que se le encargan por el Gobierno de provincia, cuyo importe se abonará por separado del precio de su contrata de dicho periódico, con cargo á la partida correspondiente del presupuesto provincial.

Desestimar la instancia de don Victoriano Rivera y Romero, Director que fué del Colegio de Nuestra Señora de la Asunción, agregado al Instituto de segunda enseñanza de esta capital, en que solicita se le devuelvan las cuentas de administración que de dicho establecimiento tiene rendidas, para formarlas de nuevo; que se esté á lo acordado y conteste dicho señor los pliegos de reparos que ofrecen el exámen de las mismas en la forma y plazos que se le han otorgado al efecto.

Autorizar al Secretario de la Corporación para expedir y entregar al señor Presidente de la Excm. Diputación un certificado literal de ciertos acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el 14 de Junio de 1875 en asuntos de quintas, pero prohibiéndole expresamente que lo verifique hasta que sea confirmado este acuerdo por el señor Gobernador civil de la provincia.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vice-presidente, Isidro Molina.—El Secretario, Angel Maria Castilleira.

**PROVINCIA DE CORDOBA**

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Julio último.

Pesas y medidas del sistema métrico-decimal.

Pueblos cabeza de partido.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De ce- bada.
	Hectólitro.				Kilógramo.		Litro.			Kilógramo.			Kilógramo.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Córdoba	48 11	8 56	»	19 84	0 52	0 57	1	1	1 20	1 28	1 44	2		0 03
Aguilar	18	8	»	»	0 60	»	0 88	0 70	4	1 24	1 58	2		»
Baena	16 49	6 75	»	»	0 22	»	0 60	0 30	0 72	1 09	1 21	2 50	0 02	0 02
Bujalance	16 25	7 20	»	»	0 22	»	0 65	»	»	1 25	1 30	2 25	0 02	0 02
Cabra	17 44	7 20	»	»	0 35	»	0 64	0 20	0 60	1 18	1 28	2		»
Castro	48 44	6 31	»	»	0 22	»	0 66	0 31	0 68	1 41	»	2 17	0 02	0 02
Fuente Obejuna	18	8	»	»	0 23	0 86	0 25	0 60	0 75	0 75	»	3 20	0 04	0 04
Hinojosa	19	6	»	»	0 42	»	0 75	0 30	0 87	1 75	»	2	0 03	0 02
Lucena	17 42	8 41	»	»	0 34	0 52	0 64	0 21	0 68	1 30	1 50	2 50	0 05	0 05
Montilla	16 65	7 20	»	»	0 32	0 60	0 72	0 24	0 72	0 92	1 46	3	0 05	0 05
Montoro	18 09	»	»	»	0 35	0 48	0 85	1 89	1 08	1 28	1 50	2	0 03	0 03
Posadas	15 76	6 96	»	»	0 34	0 43	0 70	0 31	0 93	»	»	2 17	0 02	0 02
Pozoblanco	18 21	6 34	10 82	»	0 52	0 57	0 84	0 47	1 06	1 30	»	2 17	0 03	0 03
Priego	17 91	7 62	»	»	0 24	0 65	0 66	0 25	0 82	0 84	1 12	2 65	» 05	»
Rambla	15 31	7 20	»	»	0 26	0 54	0 68	0 39	0 88	4	4 20	2 25	0 02	»
Rute	17 11	8 11	»	»	0 26	0 61	0 67	»	0 78	»	»	2 17	0 04	0 04
<b>Totales.</b>	<b>275 52</b>	<b>109 53</b>	<b>10 82</b>	<b>19 84</b>	<b>5 41</b>	<b>5 83</b>	<b>14 49</b>	<b>6 17</b>	<b>12 57</b>	<b>16 59</b>	<b>13 29</b>	<b>37 03</b>	<b>0 42</b>	<b>0 37</b>
<b>Precio medio general en la provincia</b>	<b>17 22</b>	<b>7 30</b>	<b>10 82</b>	<b>19 84</b>	<b>0 33</b>	<b>0 58</b>	<b>0 53</b>	<b>0 44</b>	<b>0 84</b>	<b>1 18</b>	<b>1 32</b>	<b>2 35</b>	<b>0 03</b>	<b>0 03</b>

	loncia del	Ferregas	Hectólitros.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
Trigo.	(Precio máximo. . . . .)	9 92	20 28	Hinojosa
	(Idem mínimo. . . . .)	8 94	16 12	Rambla
Cebada.	(Precio máximo. . . . .)	5	9 01	Córdoba.
	(Idem mínimo. . . . .)	5 33	6	Hinojosa

Córdoba 11 de Agosto de 1884.—El Gefe de la Seccion de Fomento, José M. Dominguez.—V.º B.º: El Gobernador, J. Garcia y Espinosa.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 340.

**Alcaldía constitucional de Valenzuela:**

En cumplimiento á lo preceptuado á los artículos 14 y 15 de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, se anuncia á los censualistas de bienes adquiridos del caudal de propios, que desde hoy hasta el 24 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, queda abierta la recaudacion en las Casas consistoriales, á cargo del Depositario municipal D. Luis Mendez.

En su consecuencia y para conocimiento de los interesados en eviacion de evitarse los recargos

que previene el art. 16 de citada instruccion, deben verificar el pago de sus cuotas en el plazo señalado; debiendo advertirle que está prohibido por el art. 11 recaudar vencimientos corrientes, sin que antes no se satisfaga los descubiertos que resulten deberse anteriormente.

Valenzuela 17 de Agosto de 1884.  
— El Alcalde, Antonio Perez.

Núm. 342.

**Alcaldía constitucional de Pozoblanco.**

D. Cristóbal de Sepúlveda y Quirós, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formado en borrador el padron de sal

para el ejercicio económico de 1884 á 85, queda de manifiesto al público por término de ocho dias, para que se puedan hacer las reclamaciones que procedan.

Pozoblanco 19 de Agosto de 1884.  
—Cristóbal de Sepúlveda.—P. S. O., Mariano Barbero, Secretario.

Núm. 349.

**Alcaldía constitucional del Carpio.**

D. Ildefonso Garrido Romero, Alcalde constitucional de esta villa del Carpio.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el actual año económico de 1884 á 85, se encuentra espuesto al público por tér-

mino de ocho dias, para admitir reclamaciones sobre exceso ó error en las cuotas repartidas.

Carpio 19 de Agosto de 1884.—  
Ildefonso Garrido.

**JUZGADOS.**

Núm. 344.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.**

Don José Haor y Mora, Juez municipal del último bienio, y accidental de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

En virtud de lo dispuesto en auto del dia de hoy dictado en expediente de abintestato de la finada

doña Ana Martínez Galvez expido el presente edicto, por el cual se cita y llama por segunda vez á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan á deducirlo en el término de veinte dias, bajo apercibimiento á lo que haya lugar; debiendo advertir que hasta la fecha se han presentado en solicitud á dicha herencia don Mariano y doña Rafaela Martínez Galvez, hermanos de la finada.

Dado en Córdoba á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Haçar y Mora.—El Escribano, Manuel Guillen.

Núm. 346.

### Juzgado de instruccion de Lucena.

D. Felipe de Blancas y Molero, Licenciado en jurisprudencia y Escribano público del número de esta ciudad, etc.

Doy fé: Que en la causa que se instruye por hurto contra Antonio Ortega Ramirez, de esta vecindad, aparece entre otras diligencias la siguiente:

Requisitoria. Don Rafael Perez de Torres, Abogado del Ilustre Colegio de Málaga, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, de la de Beneficencia, con Cruz de segunda clase y Juez de instruccion de este partido. Por la presente se cita, llama y emplaza, á una mujer cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran que en los dias veinte y nueve ó treinta de Julio último compro al presente Antonio Ortega Ramirez, de esta vecindad, unas tijeras pequeñas de acero de las que generalmente usan las costureras, en posesion en que ambos marchaban por la calle Rute, de esta ciudad, á fin de que en el término de diez dias, que empezarán á correr y contarse desde la insercion de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado para recibirle declaracion en la causa que contra el Ortega se sigue por hurto de un rosario y de las tijeras en cuestion; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Lucena á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Rafael Perez de Torres.—Licenciado Felipe de Blancas.

La requisitoria inserta está conforme con su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Lucena á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Felipe de Blancas.

Núm. 347.

### Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez

de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha interpuesto demanda ordinaria á instancia del Procurador don Antonio Murillo y Rubio en nombre de Antonio Barquero y Diaz, de estos vecinos, contra Matilde Medina Rayo, Juan Rayo Balsera y Vicenta Balsera, esta última como madre y representante legal de su hijo Marcelino Rayo Lopez, y otros por cobro de reales procedentes del sub-arriendo de una hoja de labor en el millar denominado Gorrion, dehesa de los Galapagares, y habiendo fallecido la Matilde Medina en el pueblo de Balmez, de esta provincia, y Juan Rayo y Vicenta Balsera en Monterrubio, provincia de Badajoz, ignorándose los nombres y domicilio de los dos primeros y quién sea el curador ó representante legal de Marcelino Rayo Lopez, he acordado en providencia de hoy que se cite á los causa-habientes de los referidos Matilde Medina y Juan Rayo y al curador ó representante legal de Marcelino Rayo ó á este mismo si ya se hallare en la mayor edad, para que dentro de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de las provincias de Córdoba y Badajoz, comparezcan en este Juzgado personándose en forma en indicados autos; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hinojosa del Duque á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S.,

Núm. 355:

### Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. Cipriano Ibañez Diaz, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos promovidos de oficio por muerte abintestato de don Juan Leon Notario, ocurrido en esta ciudad el dia diez del corriente y en virtud de providencia fecha diez y seis del actual, expido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias; bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Bujalance á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cipriano Ibañez Diaz.—Por mandado de S. S., Pedro Carlotó Garcia.

Núm. 352.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las 12 de la mañana del dia 10 del próximo mes de Setiembre tendrá

lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en las delegaciones de Hacienda de Córdoba y Sevilla la primera licitacion pública para contratar el suministro de ciento veinte quintales métricos de aceite de oliva para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1884 á 1885; bajo el tipo máximo de ciento cuatro pesetas por cada quintal métrico y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependencia y en las citadas Delegaciones de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposicion que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre undécimo conformes en un todo al modelo que al final se inserta desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto, la cantidad de seiscientos veinte y cuatro pesetas en dinero ó su equivalencia en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobacion superior y del

El dicho consistirá en doscientas cuarenta y ocho pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 18 de Agosto de 1884.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.  
Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite de oliva para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1884 á 1885, se comprometo á cumplir las y á realizar el mismo al precio de... expresado por letra, pesetas y céntimos por cada quintal métrico. (Domicilio del que suscribe y fecha y firma, expresado por letra.)

## ANUNCIOS.

### MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obra-

ros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro caranter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, asi para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edicion» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancias de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba.»